



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02524-2024-PHC/TC

LIMA

GRUPO DE PADRES DE FAMILIA DE LOS
PACIENTES DEPENDIENTES DE
VENTILACIÓN MECÁNICA PROLONGADA
DE LAS ÁREAS DE UNIDAD DE CUIDADOS
INTENSIVOS, NEUROPATÍA,
DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS Y
ÁREAS CRÍTICAS (OCTAVO PISO),
MEDICINA “A”, MEDICINA “C” Y
MEDICINA “D” DEL INSTITUTO
NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO DE
BREÑA



AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2025

VISTO

El pedido de integración de sentencia¹ presentado por don Diego Villanueva del Carpio y don Giancarlo Cresci Vasallo, abogados del Grupo de padres de familia de los pacientes dependientes de ventilación mecánica prolongada de las Áreas de Unidad de Cuidados Intensivos, Neuropatía, Departamento de Emergencias y Áreas Críticas (octavo piso), Medicina “A”, Medicina “C” y Medicina “D” del Instituto Nacional de Salud del Niño de Breña, respecto de la Sentencia 1637/2024, de fecha 4 de noviembre de 2024, expedida por el Tribunal Constitucional; y

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 14 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “Los jueces y el Tribunal Constitucional integran las decisiones cuando se haya producido alguna omisión. Pueden igualmente subsanar la nulidad en que se hubiere incurrido”.
2. En el mismo sentido, el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional reconoce dicha facultad de integración, así como la de aclaración de conceptos oscuros y de corrección de errores materiales.
3. Esta Sala del Tribunal Constitucional debe precisar que, en sentido estricto, las instituciones procesales de aclaración, corrección e integración carecen de naturaleza impugnatoria. Por consiguiente, no es

¹ Escrito 000136-2025-ES.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02524-2024-PHC/TC

LIMA

GRUPO DE PADRES DE FAMILIA DE LOS
PACIENTES DEPENDIENTES DE
VENTILACIÓN MECÁNICA PROLONGADA
DE LAS ÁREAS DE UNIDAD DE CUIDADOS
INTENSIVOS, NEUROPATÍA,
DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS Y
ÁREAS CRÍTICAS (OCTAVO PISO),
MEDICINA “A”, MEDICINA “C” Y
MEDICINA “D” DEL INSTITUTO
NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO DE
BREÑA

posible que a través de ellas el Tribunal Constitucional modifique, revoque y reforme sus propias sentencias.

4. Se solicita que se integre la sentencia constitucional y se consideren todas las razones por las cuales resulta fundamental el establecimiento de un plazo máximo para la presentación, evaluación y aprobación de los Planes de Trabajo del Programa de Ventilación Mecánica Pediátrica Domiciliaria, y que conforme a las pretensiones de la demanda —la implementación de los programas— en la parte resolutive de la sentencia se consigne un plazo específico —el solicitado fue de treinta (30) días naturales o, en todo caso, el que discrecionalmente el Colegiado estime pertinente— para la presentación y evaluación del Plan de Trabajo del Programa de Ventilación Mecánica Pediátrica Domiciliaria Invasiva y del Plan de Trabajo del Programa de Ventilación Mecánica Pediátrica Domiciliaria No Invasiva.
5. Se alega que la fijación de plazos específicos para la presentación, evaluación y aprobación de los Planes de Trabajo del Programa de Ventilación Mecánica Pediátrica Domiciliaria (invasiva y no invasiva) es esencial para garantizar el cumplimiento efectivo de la Sentencia y, por consiguiente, para resguardar los derechos de los menores:

13. Hemos acreditado fehacientemente que parte de la razón de ser de la demanda se debe a la inercia en la que han incurrido el INSNB y el SIS, pues pese al transcurso del tiempo — más de seis (6) años— y la urgencia de una respuesta para los menores dependientes de la VMP, estos permanecen en la inacción.

14. (...) establecer un plazo determinado para que ejecuten las acciones correspondientes para garantizar los derechos de los menores es la única solución ante aquella lamentable situación.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 4 de noviembre de 2024, declaró **fundada en parte** la demanda de *habeas*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02524-2024-PHC/TC

LIMA

GRUPO DE PADRES DE FAMILIA DE LOS
PACIENTES DEPENDIENTES DE
VENTILACIÓN MECÁNICA PROLONGADA
DE LAS ÁREAS DE UNIDAD DE CUIDADOS
INTENSIVOS, NEUROPATÍA,
DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS Y
ÁREAS CRÍTICAS (OCTAVO PISO),
MEDICINA “A”, MEDICINA “C” Y
MEDICINA “D” DEL INSTITUTO
NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO DE
BREÑA

corpus y dispuso lo siguiente en su parte resolutive:

1. Declarar **FUNDADA, en parte**, la demanda de *habeas corpus*.
2. **ORDENAR** al Instituto Nacional de Salud del Niño de Breña (INSNB) y el Seguro Integral de Salud (SIS) que adopten las medidas necesarias para atender aquellos casos que requieran del servicio de ventilación mecánica domiciliaria (invasiva y no invasiva), conforme a los planes de trabajo que las entidades aprueben, de conformidad con la presente sentencia y la disponibilidad presupuestal.
7. Conforme se aprecia de la parte resolutive de la sentencia, la demanda fue declarada fundada en parte y se ordenó que el Instituto Nacional de Salud del Niño de Breña (INSNB) y el Seguro Integral de Salud (SIS) adopten las medidas necesarias para atender aquellos casos que requieran del servicio de ventilación mecánica domiciliaria (invasiva y no invasiva), según los planes de trabajo que las entidades aprueben, de conformidad con la sentencia y la disponibilidad presupuestal.
8. Esta Sala juzga necesario precisar que las sentencias constitucionales son de obligatorio cumplimiento y que este se efectúa en los términos exactos determinados por la jurisdicción constitucional. Dicho esto, el mandato contenido en el segundo punto resolutive de la Sentencia 1637/2024, emitida por esta Sala del Tribunal Constitucional, debe ejecutarse en un plazo razonable, considerando la naturaleza delicada y urgente de los derechos fundamentales comprometidos, particularmente los relacionados con la salud y la vida de los niños y los adolescentes, pacientes del INSNB, que requieren de ventilación mecánica para subsistir. La razonabilidad del plazo deberá reflejar la atención prioritaria que merece esta población altamente vulnerable, asegurando que las medidas ordenadas se implementen con la celeridad y la diligencia que la gravedad de la situación demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02524-2024-PHC/TC

LIMA

GRUPO DE PADRES DE FAMILIA DE LOS
PACIENTES DEPENDIENTES DE
VENTILACIÓN MECÁNICA PROLONGADA
DE LAS ÁREAS DE UNIDAD DE CUIDADOS
INTENSIVOS, NEUROPATÍA,
DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS Y
ÁREAS CRÍTICAS (OCTAVO PISO),
MEDICINA “A”, MEDICINA “C” Y
MEDICINA “D” DEL INSTITUTO
NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO DE
BREÑA

9. Por ello, y en atención a lo señalado en los fundamentos 61-63 y en el fundamento 67 de la Sentencia 1637/2024, al haberse declarado fundada en parte la demanda, corresponde amparar el pedido de integración respecto al plazo para la aprobación de planes que regulen de manera clara y precisa el servicio de ventilación mecánica domiciliaria, tanto en su modalidad invasiva como no invasiva, el que será de treinta días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **PROCEDENTE** el pedido de integración respecto al plazo para la aprobación de planes que regulen de manera clara y precisa el servicio de ventilación mecánica domiciliaria, tanto en su modalidad invasiva como no invasiva; en consecuencia, ordena **INTEGRAR** la parte resolutive de la sentencia emitida en el Expediente 02524-2024-PHC/TC, de fecha 4 de noviembre de 2024, conforme a lo expuesto en el considerando 9 del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
